



RESOLUCIÓN HACE LUGAR A PRISIÓN DOMICILIARIA

Posadas Misiones, 17 de julio del 2025

AUTOS Y VISTOS:

Esta resolución dictada en Expte. Nº 50167/2017 caratulada: "**SERVIAN CRISTIAN ARIEL S/TRIPLE HOMICIDIO CULPOSO, AGRAVADO POR LA CONDUCCION IMPRUDENTE DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR, EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES CULPOSAS**", registro de origen Expte. Nº 50167/2017 Juzgado de Instrucción Nº 6, Secretaría N.º 1, Posadas-Misiones, que se tramita por ante este Juzgado Correccional y de Menores Nº 2, a cargo del Dr. CÉSAR RAÚL JIMÉNEZ, Secretaría Nº 1; vienen los mismos por ante mí, a fin de resolver planteo de prisión domiciliaria, solicitada por la defensa del imputado, Dr. Miguel Angel Cristaldo.-

Y CONSIDERANDO:

Que, Id 25150097 obra resolución del STJ, confirmando sentencia del a quo.-

Posteriormente, en Id 25884483 obra acta de presentación espontánea del condenado y traslado a la UP, a fin de su alojamiento en la Unidad Penitenciaria, en fecha 19 de agosto del 2024.-

Que, en Id 25911554 se procedió a practicar el cómputo de pena.-

Que, en Id 28070735 obra presentación de la defensa, solicitando la prisión domiciliaria; corriendo vista fiscal en Id 28196148, contestando la misma en Id 28204372, opinando que "... *Que el beneficio solicitado se encuentra previsto en el Art. 515 de la Ley XIV Nº 13 DJPM y establecido en el art. 10 del Código Penal, éste*

último describe pormenorizadamente las causales por las que se podría otorgar el beneficio mencionado entre las cuales NO prevé las invocadas en la solicitud mencionada. Una adecuada interpretación de la normativa que sea coherente con la especial protección que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos otorgan a los colectivos más vulnerables, debe llevar a considerar que los jueces deberán disponer la sustitución de encierro en prisión por el arresto domiciliario siempre que se den los presupuestos establecidos por la LEY, salvo casos excepcionales y con la debida motivación. En otros términos, la concesión del arresto domiciliario no debe ser interpretado como facultad discrecional del Juez, sino como un derecho de las personas en conflicto con la ley penal que se encuentren en los supuestos descriptos por la misma. Que, atento lo brevemente expuesto este Ministerio Público Fiscal estima que no corresponde otorgar al interno condenado CRISTIAN ARIEL SERVIAN el beneficio de detención domiciliaria solicitada en los términos y alcances del Art. 10 del Código Penal y arts. 32 y 33 de la Ley 24.660 modificada por ley 26.695.”-

Que, al solicitar la prisión domiciliaria, la defensa argumenta que: “(...) desde el día 19/08/2024, mi defendido se encuentra alojado en la Unidad Penal N° VIII cumpliendo con la prisión dispuesta por V.S. en el marco de la instrucción desarrollada por la supuesta comisión del ilícito HOMICIDIO CULPOSO, AGRAVADO POR LA CONDUCCION IMPRUDENTE DE UN VEHICULO AUTOMOTOR, EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES CULPOSAS, no obstante que es el único imputado sin que se demostrara su relación con terceros. En el marco de sus condiciones particulares ha quedado demostrado que es padre del menor de edad Valentino Ariel Servian Ibañez, titular del D.N.I. N° 57.280.348 de 6 años que actualmente se encuentra bajo la guarda de su esposa, la Sra. Samantha Elizabeth Ibañez de 28 años, que reside en el domicilio denunciado en autos, la misma se encuentra en una delicada situación de vulnerabilidad y de salud psicológica agobiante, por no estar presente quien era el único sostén del hogar su esposo, mi pupilo Cristian Servian. Pese a lo difícil de la inserción



**JUZGADO CORRECCIONAL Y DE MENORES
Nº 2
DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
JUDICIAL
POSADAS MISIONES**



dentro del penal, y teniendo en cuenta que el ciudadano Cristian Servian nunca quiso ser arrestado circunstancialmente en su vida cotidiana-logró adaptarse a la vida en situación de encierro sin mayores complicaciones. Ha sabido mantener desde el inicio de su reclusión una vida ordenada apartada del conflicto así como también mantiene sus vínculos familiares y afectivos por las visitas, exhibiendo una gran preocupación por el bienestar del menor de edad.

Desde su ingreso al penal ha optado por una actitud de sumisión a las órdenes y reglas de conducta requeridas por el Servicio Penitenciario Provincial, sin poseer al día de la fecha ningún tipo de sanción por conflictos con otros reos ni agentes del SPP. Yendo más allá, ha optado por mantener sus días ocupado en las pocas actividades que se permiten dentro de la Unidad, que incluye el inicio de cursos de perfeccionamientos laborales".-

Que, de lo solicitado se da trámite, requiriendo al Servicio Penitenciario Provincial y al Cuerpo Médico Forense, remitan informe técnico - criminológico, a tenor del art. 13 inc. a y 13 bis inc. 4 de la ley 24.660; entrevista psicológica e informes socio ambiental en el domicilio denunciado en autos, de la Sra. Samantha Elizabeth Ibañez y del menor Valentino, familiares directos del condenado Servian Cristian Ariel.-

Respecto al informe criminológico remitido por el Servicio Penitenciario; en el mismo hacen un relato de la historia personal del imputado, quien se ha criado con sus padres y sus seis hermanos; concurrió a la escuela hasta el primer año del secundario, comenzando a trabajar a los 13 años en una chacra. Que hasta el momento de ser detenido trabajaba en salud pública. Que está comprometido hace nueve años, que comenzaron a salir a los dieciséis años; conviviendo con la misma y con la que tienen un hijo de seis años.-

Que, concluye el mencionado informe diciendo que el individuo presenta inestabilidad emocional e inseguridad, encontrándose en proceso de adaptación al medio carcelario con dificultades para tolerar la frustración. Se podría observar la implementación de mecanismos defensivos que podrían fracasar ante situaciones de tensión.-

Por otra parte, en relación con los informes del Cuerpo Medico Forense, del socio ambiental practicado en el domicilio denunciado para el caso de corresponder la domiciliaria, con la Sra. Samantha Elizabeth Ibáñez, se puede destacar que respecto a su historia familiar, la entrevistada relata su vida pasada reflejando y expresando sentirse parte y contenida en la familia Servian, quienes al día de la fecha son quienes colaboran en el cuidado de su hijo Valentino. Expresando su nulo vínculo y relación filial con su progenitora y hermanos, marcada por la violencia física y verbal hacia ella.

Al momento de la visita en domicilio la entrevistada cuenta con una orden de alejamiento de su progenitora hacia ella y su hijo. En cuanto a su progenitor falleció hace seis (6) años atrás.-

La vivienda es de material y madera. Puerta de aluminio y ventanas de madera. Techos de chapa, pisos internos alisado y externo de tierra y césped. La misma se divide en cocina/comedor y dormitorios., previo a la detención del condenado la pareja se encontraba realizando refacciones y mejoras en la vivienda, solicitando un préstamo que en la actualidad no puede regular el pago la entrevistada debido a su condición económica Dormitorios: dos, uno de la pareja y otro del menor. Baño: externo, sin descarga de agua, ducha agua fría. Luz: si, social. Agua: si, potable. Cocina: a gas Cable e Internet: si, compartido con la vecina. Condiciones generales de Habitabilidad: Regular, considerando la falta de terminalidad en el baño, en cuanto a



**JUZGADO CORRECCIONAL Y DE MENORES
Nº 2
DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
JUDICIAL
POSADAS MISIONES**



la vivienda se observa orden y espacios acordes a la cantidad de miembros que habitan la misma.-

Respecto la Situación Económica - Laboral - Educativa: Es una familia de condición socio - económica de clase baja, donde los ingresos son bajos y relata que escasea diariamente, debido a que una vez que se hace efectiva la privación de libertad el salario mensual del Sr. Servian deja de ser liquidado, quedando sin recursos económicos fijos la Sra. Ibañez y su hijo. Agrega que, además del trabajo formal de Servian, ella realizaba panes caseros y su pareja salía a vender de esa manera cubrían sus necesidades básicas, actualmente, al momento de la entrevista, expresa que no cuenta con un salario fijo, se dedica a la venta de productos cosméticos y del hogar por catálogos de revistas y recibe la ayuda económica y de mercadería de sus suegros. Relata que se reactivó el beneficio social que había tramitado años atrás, y no le fue asignado en su momento, siendo la Asignación Universal por Hijo (AUxH), percibiendo el primer mes un monto aproximado de \$130.000; dinero que cuenta hace un mes atrás y será efectivo los meses siguientes. Agrega, junto a sus cuñadas, suegros realizan esporádicamente venta de rifas y empanadas para costear pago de abogado, gastos de traslado a la localidad de Loreto, compra de mercaderías.-

En cuanto a su hijo, la entrevistada refiere: “*Valen es muy pegado con su papá, no sabe que su papá esta preso, le dijimos que viajo por trabajo al interior, ellos se hablan por teléfono todos los días, le extraña mucho*”. En cuanto a la decisión de no contar la realidad al menor radica en la situación familiar materna que se encuentra viviendo la sra. Ibañez, ya que, expresa que “*su hijo tiene miedo*” y prefiere evitar otro tipo de malestar en él; no niega que sera contada la historia real, pero manifiesta estar “*procesando ella y así poder trabajar con su hijo respecto a la situación de su padre*”; *nosotros somos muy unidos y compañeros entre los tres y la ausencia se siente todos los días*”

Respecto a proyección a futuro: la entrevistada se encontraba estudiando gastronomía, debido a su contexto actual debió abandonar, proyecto que desea cumplimentar una vez organizada su situación familiar y cuidado del menor Valentino, pero recalca que estuvo en búsqueda de trabajo, donde uno de sus profesores cuenta con un restaurante y le daría trabajo como bachería, además trabajaría como empleada doméstica. Se evidencia en el relato una proyección y organización familiar clara, que la misma fue hablada con su pareja, donde el rol y cuidado en el domicilio sería del padre y la Sra. Samantha saldría a trabajar como así también con intenciones de finalizar su carrera gastronómica, implicando ello una reorganización familiar interna, donde la misma podría ser favorecedora en cuanto a la estabilidad económica como así también emocional.-

De igual modo la pericia psicológica realizada al niño Valentino S. por el Cuerpo Médico Forense incorporada al expediente digital en ID N.º 29689455, surge de la misma que en el aspecto Emocional del niño “*presenta una estructura psicoafectiva acorde a su edad, sin signos evidentes de psicopatología. Sin embargo, se observa que forma parte de una estructura familiar caracterizada por la falta de apertura emocional y afectividad visible. Esta dinámica familiar podría estar contribuyendo a sentimientos de aislamiento social y a una percepción generalizada de inseguridad emocional. Como consecuencia de este entorno, el niño muestra una actitud de reserva en la expresión de sus emociones. (...) Es importante destacar que, si bien esta dinámica de afrontamiento puede ser efectiva en el corto plazo, puede generar dificultades en la capacidad del niño para procesar y verbalizar sus emociones, lo que podría tener repercusiones en su desarrollo emocional y social a largo plazo*

”.

En cuanto en el aspecto del vínculo parental surge que “*se presenta con marcadas reservas afectivas y una limitada expansión emocional. Esta configuración*



**JUZGADO CORRECCIONAL Y DE MENORES
Nº 2
DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
JUDICIAL
POSADAS MISIONES**



vincular puede experimentarse por el niño como una fragilidad en el sentimiento de sostén emocional o incluso como una vivencia de desarraigó.

Si bien las figuras parentales son percibidas como protectoras, se identifican indicadores que podrían señalar la presencia de una autosuficiencia forzada por parte del niño, así como una percepción de soledad frente a situaciones de dificultad. Esta dinámica podría estar incidiendo en el desarrollo emocional del niño, limitando la disponibilidad afectiva necesaria para una contención adecuada en el proceso de crecimiento y maduración psicoafectiva”.

Que, antes de examinar las cuestiones referidas en párrafos anteriores y que hacen al decisorio a tomar; deseo hacer mención en particular el fundamento cabal que motiva esta resolución; el *Interés Superior del Niño y la norma que contempla esta decisión, art. 10 inc. “f” del CPA y art. 32 inc. “f” de la ley 24.660.-*

Así, el art. 10 inc. F del CPA dice: ... Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: ... f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo.-

Por su parte, el art. 32 inc. F de la ley mencionada reza: El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: ... f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo.-

Que, al respecto, en el particular caso de los niños, se encuentra en juego el vínculo con sus progenitores y su derecho a “crecer y desarrollarse bajo el cuidado de los padres”, que ha sido expresamente receptado por la Convención sobre los Derechos del Niño. Así, el Preámbulo de dicho instrumento reconoce que “el niño,

para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia”; el art. 7.1 plasma el derecho del niño a “conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”; mientras que el art. 8.1 prevé: “incumbirá a los padres... la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño”. A su vez, el art. 9.1. pone en cabeza de los Estados Parte la obligación de velar “...por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando (...) tal separación es necesaria en el interés superior del niño”. -

Tales supuestos son los resueltos por los citados arts. 10 inc. “f” del Código Penal y 32 inc. “f” de la Ley 24.660, priorizando el “interés superior del niño” por sobre cualquier necesidad político- criminal, aceptando que las penas privativas de libertad puedan cumplirse en la modalidad más atenuada del arresto domiciliario, siempre que dicha medida aparezca adecuada en el caso concreto para brindar una mejor protección a los derechos y garantías del niño.-

Ahora bien, la norma de análisis otorga prioridad a la madre de un niño de cinco (5) años, habilitando la facultad del Juez de ejecución, o juez competente, para disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria. En este sentido la norma parece guardar una mirada discriminatoria de género, a quien resulte ser cuidador del niño, priorizando a la madre; sin perjuicio de ello, es dable subrayar que en muchos casos- tal vez la mayoría- los niños de tan corta edad deberán permanecer al cuidado de la madre.-

Es posible que, sin entrar en análisis pero a modo de reflexión, la norma parezca desconocer otras situaciones - como pueden resultar uniones convivenciales o matrimonios igualitarios, ambos del mismo sexo, masculino o femenino, institución como la adopción, donde puede darse la situación aludida, o bien, circunstancias donde el niño sólo cuenta con su padre.-



Por ello, desde este punto de vista es que la diferenciación entre géneros que contiene la regulación de la prisión domiciliaria constituye una distinción que crea desigualdades que pueden colocar en situación de desamparo o arbitrariedad a los niños cuyos padres atraviesan una condena de prisión y para cuyo desarrollo es indispensable la presencia de los progenitores.-

De esta manera, subrayando el pilar fundamental del interés superior del niño, resulta discriminatoria la distinción de género que realiza la ley, otorgando el mencionado beneficio sólo a la madre, ya que los destinatarios de la protección en la ley son los niños, niñas y adolescentes.-

Es dable destacar, que en virtud del principio constitucional de igualdad ante la ley receptado por el art. 16 de la Constitución Nacional, aparece la necesidad de brindar una protección integral al niño, a través de una interpretación sistemática de todo el ordenamiento jurídico, donde el juez del proceso deberá velar por la vigencia de marco legal constitucional, de modo que las resoluciones tengan como norte y guía el interés superior del niño.-

De tal modo, conforme lo estatuido en el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño (2) norma de raigambre constitucional que en el mencionado articulado reza: "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que lo que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las

instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

Sobre ambos padres pesan las mismas obligaciones frente al menor, el art. 18.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo hace expreso diciendo: "Los Estados Partes pondrán el máximo esfuerzo en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbe a los padres... la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño." Sin lugar a dudas la institución referenciada, puede generar problemas, distinciones valorativas, jurídicas y/o prácticas, las que en su devenir irá exhibiendo distintas y variadas vetas, mucho más de las que aquí se han planteado.- (Algunas reflexiones relativas al artículo 1 inciso f de la ley 26.472 de ejecución de la pena privativa de la libertad a partir de una visión de género y del interés superior del niño por MARÍA VICTORIA CAVAGNARO. 15 de Mayo de 2013 www.infojus.gov.ar Id SAIJ: DACF130094)

En supuestos como el que se trae a estudio, en el que es el padre el que solicita la prisión domiciliaria y la norma no ha previsto esa posibilidad, debe ser abordada por los magistrados mediante la interpretación armónica con el resto del ordenamiento jurídico, que contemple la especial protección a los niños y a la institución familiar; surgiendo del análisis de la normativa internacional citada, la necesidad de analizar en el caso concreto la conveniencia de que los menores de corta edad queden al cuidado de sus padres (sin discriminación a género alguno).- Así, el mensaje que emerge de la ley en su redacción actual es el siguiente: en los casos en que delinque una mujer a cargo de un menor de 5 años, la pugna entre el "interés superior del niño" y la pretensión punitiva debe ser resuelta a favor del primero; pero si quien delinque es un varón, la solución es la inversa y la pretensión punitiva



prevalece por sobre el “interés superior del niño”. Semejante regulación, además carecer de una justificación racional, enfrenta graves problemas de legitimidad.-

El primero y fundamental es que por imperio de la normativa que integra el bloque de constitucionalidad federal el “interés superior del niño” debería postergar a las necesidades político-criminales (o al menos atenuar su peso a punto tal que puedan ser satisfechas mediante la prisión domiciliaria) siempre y en todos los casos, sin distinción sobre si el reproche penal recae sobre hombres o mujeres.-

El segundo es que la exclusión de los padres como posibles beneficiarios del arresto domiciliario sólo puede explicarse recurriendo a prejuicios y estereotipos de género que asocian a la mujer con labores domésticas y de crianza de los niños. Lo que bien podría ser interpretado como una decisión legislativa que va en contra de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer en tanto estipula que los Estados Partes deben adoptar medidas apropiadas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (art. 5); como así también para “garantizar que la educación familiar incluya (...) el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos” (art. 5); y para “eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares” asegurando a hombre y mujeres “los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos” (art. 16.1.d). (**EL ARRESTO DOMICILIARIO DE PADRES A CARGO DE NIÑOS MENORES DE 5 AÑOS.** Comentario al fallo “V., D.A. s/ Robo en grado de tentativa” de la Cámara Penal de Segunda Nominación de la Provincia de Catamarca. por Nicolás M. Bessone).-

Que, así las cosas, resaltando las circunstancias técnicas referidas supra, los relatos de la Sra. Ibáñez y para finalizar estos fundamentos, decir que la medida que se otorga es excepcional. Y lo es por la particular situación que se da en este caso; en donde se busca resguardar el normal desarrollo del niño, que se encuentra vulnerable, tanto en lo que a recursos se refiere como a falta de la figura paterna en los años más importantes de su vida y formación. (Así lo ha resuelto la CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA II. “CALDERÓN MAYURI”. REGISTRO N° 2579/2020. CAUSA N° 12594/2020. 26/8/2020). *En el caso, se solicito? la prisio?n domiciliaria porque la pareja [del detenido] con quien tiene dos hijos y una hija menores de edad se encontraba atravesando una delicada situación socioeconómica, y que los niños y la niña se encontraban bajo su cuidado exclusivo. Conforme surge de la compulsa del legajo, se han producido diversos informes que dan cuenta de la particular situación de vulnerabilidad en la que se encuentra inmersa tanto la referente propuesta como los menores [...]. En este contexto, [se debe] atender la situación de los niños y la niña, y tambien la de su madre”* (voto del juez Sarrabayrouse al que adhirió el juez Huarte Petite). “[E]l supuesto definido en el inciso ?f? no encuentra su fundamento en el interés del condenado, sino en el interés superior del niño que en cada caso se viese afectado, pues lo que se busca preservar por medio de esta norma es el beneficio de los menores involucrados. Por ello, es que la norma en cuestión no debe entenderse como limitada a la ?madre? del niño, sino que dadas ciertas circunstancias, que [...] concurren en el caso, debe extenderse su alcance tambien al padre.

[Además] corresponde evaluar concretamente en cada supuesto qué es lo que resulta mejor para los menores cuyo padre o madre estuviesen privados de libertad. Con ese norte, [...] son varios los elementos que dan cuenta de la situación de vulnerabilidad que atraviesa el entorno familiar del condenado, a lo que se sumó el dictamen favorable al otorgamiento de la prisión domiciliaria por parte del Sr. Defensor de Menores (representante de los intereses de los niños involucrados en el caso de autos), y lo expuesto, en el mismo sentido, por el Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica, que concluyó en que se encuentran dadas las condiciones para que [el hombre] ingrese al mencionado programa” (voto del juez Huarte Petite).



**JUZGADO CORRECCIONAL Y DE MENORES
Nº 2
DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
JUDICIAL
POSADAS MISIONES**



Y la CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA III. “SAR”. REGISTRO N° 677/2018. CAUSA N° 166913/2017. 14/6/2018. *No existe duda acerca de que el fundamento de este supuesto de arresto domiciliario es garantizar el interés superior del niño a diferencia de los restantes casos previstos por el legislador en el mismo artículo, referidos a la persona del condenado-...hermenéutica de la norma en cuestión exige ir más allá de la mera literalidad de la regla e integrarla, en su definición y contenido, en función del interés superior del niño; y que si bien en principio corresponde estar a la expresa letra de la ley y atender a sus términos, una aplicación analógica in bonam partem no se encuentra prohibida -no la limita el principio fundamental de legalidad-, con lo que el precepto debe ser exceptuado en estos supuestos para garantizar la satisfacción del estandar en cuestión”.*

Por lo tanto y considerando la jurisprudencia, en sintonía con la Convención de los Derechos del Niño de raigambre constitucional, han establecido que el interés superior del menor debe ser un principio rector en todas las decisiones que les conciernan. Los informes presentados demuestran que la privación de libertad en un establecimiento penal, en este caso particular, genera un perjuicio directo al desarrollo integral del niño, siendo su padre una figura indispensable para su bienestar.

Teniendo presente que la finalidad de la Pena tiene un fin retributivo, su principal objetivo es la resocialización. La prisión domiciliaria, bajo las condiciones adecuadas, puede ser una modalidad que favorezca este proceso al mantener al condenado en un entorno familiar y social de contención, reduciendo los efectos desocializadores del encierro carcelario.

Además la índole del delito, implica una ausencia de dolo (intención de causar el daño), lo que si bien no minimiza el hecho, permite una evaluación de riesgo diferente a delitos dolosos graves, especialmente si los informes del SPP como el

socioambiental son favorables.

Que, por otra parte, no existen circunstancias procesales que pongan en riesgo el cumplimiento de la pena o riesgo para terceros o de fuga.-

Por ello, y conforme fundamentos vertidos;

RESUELVO:

1) HACER LUGAR AL PEDIDO DE PRISIÓN DOMICILIARIA DEL CONDENADO SERVIAN CRISTIAN ARIEL, solicitado por la Defensa, que se hará efectiva una vez que se cumpla con el punto 3 de la presente resolución.

2) ORDÉNESE EL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA EN EL DOMICILIO DENUNCIADO, sito en Bº Los Lapachitos, calle Laprida - Pasillo 2 - Casa B1, Posadas, en el que habitan su pareja y su hijo.

3) ORDÉNESE LA COLOCACIÓN DE DISPOSITIVO GRILLETE ELECTRÓNICO al condenado Servian Cristian Ariel, para ello, Ofície se al Patronato de Liberados de la provincia de Misiones a fin de que procedan a su colocación y monitoreo.-

4) REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. OFÍCIESE.-